



EXPEDIENTE : 1614-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 29 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 900-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017, el escrito de descargos del 20 de octubre del 2017 presentado por CFG INVESTMENT S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- El 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la estación de bobeo central de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – **APROCHIMBOTE**, operada y administrada por Aproferrol S.A. (en adelante, **APROFERROL**), con la finalidad, entre otros, de verificar la conexión de la planta de enlatado de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**) al emisario submarino. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES¹ del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Asimismo, el 1 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental a la planta de enlatado del administrado. Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 309-2015-OEFA/DS-PES² del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 738-2015-OEFA/DS³ del 28 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

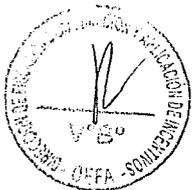
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 1464-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 21 de setiembre del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al administrado

1	Folios 8 al 14 del Expediente.
2	Página 1 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 309-2015- OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
3	Folios 1 al 6 del Expediente.
4	Folio 55 del Expediente



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>
1	El administrado no habría realizado el vertimiento de los efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE (APROFERROL).	<p>En concordancia: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD) Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p>



Handwritten signature





9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE del administrado

10. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual - PACPE⁶ aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, en el cual asumió el compromiso ambiental de derivar los efluentes generados en su planta de enlatado a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL⁷.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁸, en el Informe de Supervisión⁹ y en el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión dejó constancia que los días 19 al 22 de mayo y 1 de junio del 2015 el administrado no habría realizado el vertimiento de los efluentes de su planta de enlatado a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado por APROFERROL.
12. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹¹, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación

⁶ Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 37 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

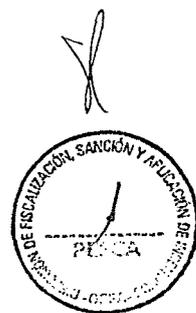
¹⁰ Folios 2 al 5 del Expediente.

¹¹ "10. (...) de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se desprende que el administrado no realizó actividades de procesamiento desde marzo del 2014 hasta octubre del 2016, por lo que durante las supervisiones (19 al 22 de mayo y 1 de junio del 2015) no generó efluentes que debieran ser derivados a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, hecho que fue materia de imputación en el presente PAS.

11. Adicionalmente, cabe indicar que el administrado ha presentado ante PRODUCE el Plan de Cierre de su planta de enlatado, lo cual corroboraría que no tiene intenciones de continuar realizando actividades productivas capaces de generar efluentes y/o emisiones atmosféricas que ocasionen potenciales impactos al ambiente.

12. En este contexto, resulta necesario indicar que en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹¹ y la Sexta Regla General sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹¹, en aquellos casos donde la Administración no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud¹¹ y se dispondrá la absolución del administrado.

13. Del mismo modo, el principio de verdad material¹¹ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.





RCD N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

5. El 20 de octubre del 2016⁵, el administrado presentó sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
6. El 29 de septiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 900-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Escrito con registro N° 071794 (folios 61 al 65 del Expediente).



forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de los principios de licitud y verdad material, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG INVESTMENT S.A.C.

Artículo 2°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹².



Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ABR/pjh

14. En consecuencia, al haberse determinado que durante las acciones de supervisión (19 al 22 de mayo y 1 de junio del 2015), la planta de enlatado no realizó actividades productivas y por ende no generó efluentes que debieran ser vertidos a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material, se recomienda **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

